



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de enero del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/538/16**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública e [redacted] de la Secretaría de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ^{UNIDAD DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL} escrito signado por **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, , ahora Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas 441-449), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] e [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

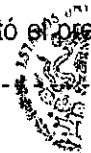
3.- Que con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 454-457) se emplazó al encausado [redacted] y, con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 694-696) se emplazó al encausado [redacted] mediante diligencia de notificación personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las dieciocho horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 481-483), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted]

haciéndose hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 489-527), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

5.- Que a las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 719-720), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] haciéndose constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 721-753), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

6.- Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, se citó al presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----



SECRETARIA DE LA CI
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situación

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, V, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 09 y 786) y su respectiva Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10 y 787); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED]

██████████, con la respectiva copia certificada del nombramiento que les fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías y refrendado por Héctor Larios Córdova, en su calidad en ese entonces de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 12); en cuanto a ██████████ con copia certificada del nombramiento de ██████████ adscrito a la ██████████, ██████████ dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha cinco de julio de dos mil diez, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09 y 786), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, V, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa;

asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 13 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**² mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-7) y anexos (fojas 08-440) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado a los encausados al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete (fojas 441-449) y auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 777-780), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en originales de todas y cada una de las ubicadas a fojas 77-79, 82-83, 84 y copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 9-10, 12, 13, 15-16, 18-31, 33-34, 35-36, 37-59, 60-68, 69-72, 74-75, 80, 85-87, 88-89, 90-91, 92-117, 118-120, 121-127, 128-133, 134-140, 141-148, 149-155, 156-184, 185-188, 189-191, 192-195, 196-204, 204-233, 234-262, 263-271, 272-300, 301-346, 347-361, 362-375, 376-397, 398-412, 413-432, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copia simple que aparece a fojas 434-440, que obran en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] e [REDACTED] desahogadas en fechas veintinueve de enero de dos mil diecinueve (fojas 804-805) y (fojas 811-812) a la cuales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, atendiendo además, a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; y a la declaración de parte, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa; valoración que se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 322, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- A las dieciocho horas, del día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fojas 481-483) y a las trece horas del veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete (fojas 719-720), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] VELARDE quienes dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 777-780) consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en todas y cada una de las copias simples que aparecen a fojas 528-529, 530, 531-537, 538, 539, 540-545, 546, 551-554, 555-572, 573, 574, 575, 576-579, 580, 581-622, 623, 624, 625, 626, 627, 629, 630-634, 635-640, 641-642, 643-652, 653-659, 754 y 755, que obran en el presente sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar que prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por defectos, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] e [REDACTED] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a los encausados [REDACTED] e [REDACTED] derivan de la Auditoría número SON/PNPD/14 iniciada el diecisiete de octubre del dos mil catorce, por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública y la Contraloría General, respecto al Programa Nacional para la Prevención del delito por el ejercicio presupuestal 2014, a la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 44-46), dando como resultado, la cedula de observación 1 y anexo 1 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce (fojas 60-66); con el rubro de: **"...OPERACIONES CONTABLES PRESUPUESTALES Y PATRIMONIALES REALIZADAS SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA POR \$5,229,493.84...** Como resultado del análisis de los movimientos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos presupuestales del programa y de la revisión a la documentación comprobatoria del gasto (pólizas de cheques, facturas), presentadas por la Secretaría de Seguridad Pública, se constató que se efectuaron pagos por \$5,229,493.84, de los cuales se constató que la documentación justificativa o soporte del gasto, carece de validación o firma de los beneficiarios tales como son: las listas de los promotores comunitarios y el de las becas otorgadas, en el caso de las capacitaciones impartidas se carece de los testigos o evidencias documentales de quienes participaron en lo que respecta al Programa de autoempleo de mujeres en el Municipio de San Luis Río Colorado, a la entrega de 800 piezas de aparatos auditivos, y la organización de eventos deportivos de futbol y box faltan las listas de los beneficiarios participantes, como se detalla en el anexo 1..."; anotándose como CAUSA: "...Deficientes mecanismos de control interno para la recepción de los recursos por parte de los beneficiarios del programa...". -----

A).- En ese sentido la denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Pública, el haber omitido cumplir con el objetivo y las funciones de su cargo, al haberse observado durante la revisión financiera efectuada a la documentación comprobatoria del gasto relativo al Programa PNPD por el ejercicio fiscal 2014, se reflejó la realización de pagos por el importe de \$5,229,493.84 (Cinco Millones, Doscientos Veintinueve Mil, Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos 84/100 M.N.), sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa debidamente validada o firmada por los beneficiarios; le imputa deficientes mecanismos de control interno para la recepción de los recursos por parte de los promotores y/o beneficiarios del Programa; y, en opinión de la denunciante, incumplió con el contenido del artículo 13 fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; con el apartado 1 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública; transgrediendo los párrafos sexto, octavo y décimo sexto de las funciones de la Dirección General de la propia dependencia; además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

**Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de Sonora**

De las atribuciones de la [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Artículo 13.- La [REDACTED], [REDACTED] estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

- II.- Administrar, optimizar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma;
- X.- Controlar y registrar los pedidos de materiales y suministros, los pagos y los servicios generales y de los equipos que adquiera el órgano, en bases a la disposición presupuestal y con apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal vigente.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA [REDACTED]

Objetivo: Garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, en atención a los objetivos estratégicos del Secretario Ejecutivo; proporcionando en forma sistemática, oportuna y eficiente los mismos a cada una de las unidades administrativas que la integran, a fin de que realicen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia posible.

FUNCIONES:

- Atender y dar seguimiento a los procesos de auditoría que realicen los diversos organismos de fiscalización.
- Vigilar el pago oportuno a proveedores aplicando la normatividad vigente.
- Supervisar y dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos autorizado anualmente al Secretario Ejecutivo.
- Someter a consideración y aprobación del Secretario Ejecutivo, las evaluaciones mensuales y trimestrales del informe de avance en los programas y presupuesto, para su envío a la Secretaría de Hacienda.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

B).- La denunciante le imputa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública, el no haber presentado la documentación financiera contable por el monto observado, que permitiera verificar el correcto registro, identificación y control de los recursos; el haberse observado durante la revisión financiera efectuada a la documentación comprobatoria del gasto relativo al Programa PNPD por el ejercicio fiscal 2014, la realización de pagos por el importe de \$5,229,493.84 (Cinco Millones, Doscientos Veintinueve Mil, Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos 84/100 M.N.), sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa debidamente validada o firmada por los beneficiarios; por lo que al no haber presentado alguna justificación financiera o administrativa que amparara los motivos o causas que originaron la realización de dichos pagos, le imputa deficientes mecanismos de control interno para la recepción de los recursos por parte de los promotores y/o beneficiarios del Programa; y, en opinión de la denunciante, incumplió con el contenido del apartado 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de la Función Pública; le imputa que no cumplió con el objetivo y las funciones derivadas de su cargo; además, con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII

del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, precepto éste último que se encuentra transcrito en el párrafo anterior, mismo que se reproduce en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias; mientras que el primero de los preceptos mencionados, es del tenor siguiente:-----

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA [REDACTED]

Objetivo: Contribuir a una eficiente operación de las unidades administrativas a través del seguimiento y verificación de las necesidades de recursos financieros y materiales requeridos por las mismas.

FUNCIONES:

- Vigilar los compromisos de pago adquiridos por concepto de adquisiciones, servicios y otros, de esta índole proporcionados a las unidades administrativas.
- Vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se efectúe de acuerdo a los recursos autorizados y la disposición presupuestal.
- Solicitar, analizar e integrar la información mensual de las adquisiciones de bienes y servicios que las unidades administrativas realizaron y ponerla a consideración del titular de la Dirección General.
- Atender y supervisar las solicitudes y necesidades de recursos financieros, bienes y servicios que requieren para el desarrollo de sus programas, las distintas unidades administrativas.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 489-527 y 701-753), en el señalamiento PRIMERO, entre otras cuestiones, refieren que las conductas imputadas no pertenecen a sus áreas de adscripción; en la precisión SEGUNDA, refieren que la denunciante cita normatividad que por sí sola no es aplicable ni reprochable a sus personas, con motivo de sus nombramientos; mencionan que no le asiste la razón a la denunciante para sostener que infringieron el contenido de la normatividad que cita, al no relacionarse con las conductas imputadas; que la denunciante pretende se les ubique en el incumplimiento de la normatividad que enlista, lo que es absurdo, pues, para que suceda, era necesario que se les ubique en circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual pudiera lograrse concatenando normatividad, conducta y pruebas, y que el hecho de citar normatividad no quiere decir que la misma aplique al caso, o peor, que les sea atribuible; al respecto, esta Coordinación Ejecutiva declara que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos, se observa que las conductas imputadas a los encausados [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] derivan de la cedula de observación 1, con remisión al anexo 1 y corresponden al incumplimiento de las atribuciones y funciones a los que se encontraban obligados, con motivo de sus nombramientos de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública; atribuciones y funciones, que de acuerdo a la denuncia, se encuentran enlistadas en el artículo 13 fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; en los apartados 1 y 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y en los párrafos tercero, sexto, octavo y décimo sexto de sus funciones; mientras que de la aludida cédula de observación 1 (fojas 60-62), se aprecia que corresponde al Programa Nacional de Prevención de Delito del ejercicio presupuestal 2014 y consiste en que se efectuaron pagos por \$5,229,493.84, de los cuales se constató que la documentación justificativa o soporte del gasto, carece de validación o firma de los beneficiarios, tales como son: las listas de los promotores comunitarios y el de las becas otorgadas, en el caso de las capacitaciones impartidas se carece de los testigos o evidencias documentales de quienes

ALORIA GEN...
e Sust...
nsab...
monia)

participaron en lo que respecta al programa de autoempleo de mujeres en el Municipio de San Luis Río Colorado, a la entrega de 800 piezas de aparatos auditivos y la organización de eventos deportivos de fútbol y box faltan las listas de los beneficiarios o participantes, como se detalla en el anexo 1; sin embargo, del contenido de la normatividad apenas referida, no se observan obligaciones a cargo de los encausados relacionadas con las imputaciones atribuidas por la denunciante; es decir, contrario a la opinión de la denunciante, esta Autoridad observa que el artículo 13 fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; los apartados 1 y 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y los párrafos sexto, octavo y décimo sexto de sus funciones, no contienen obligaciones a cargo de [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] que los ubiquen como responsables de la observación 1, detectada en la Auditoría SON/PNPD/14; entonces, en relación al Programa Nacional de Prevención del delito del ejercicio 2014 auditado, definitivamente en el sumario no se acredita que los encausados eran responsables de las conductas irregulares imputadas por la denunciante, relativas a la realización de pagos por el importe de \$5,229,493.84, sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa debidamente validada o firmada por los beneficiarios; tampoco eran responsables de recabar la documentación financiera por el monto observado que permitiera verificar el correcto registro, identificación y control de los recursos; ni de presentar alguna justificación financiera o administrativa que amparara los motivos o causas que originaron la realización del pago observado; por ello, se llega al convencimiento de que las conductas imputadas a los encausados [REDACTED] e [REDACTED] son improcedentes, al no encontrarse dentro de sus funciones, atribuciones u obligaciones con motivo de sus nombramientos de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública; sumado a lo anterior, se observa la documental ofrecida como prueba por los encausados, consistente en el oficio CEO-0320/12/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce (foja 528), firmado por el Lic. Heraclio García Santibañez, en su carácter de Coordinador Estatal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Lic. Fredie Alain Rodríguez Mendivil, Ayuntamiento de Cajeme, donde le informa que en relación al Programa Nacional de Prevención del Delito, por parte de esa Coordinación, quién estará a cargo de dar seguimiento y atención a sus avances físicos y financieros es la maestra María Dolores Murrieta Andrade, con el cargo de Directora de la Coordinación Estatal Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública y con ello, se acredita la evidente presunción o indicio, que genera duda razonable a esta autoridad, de que era el Lic. Heraclio García Santibañez, diverso funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, era el Encargado del Programa Nacional de Prevención del Delito del ejercicio 2014 y no los encausados; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, resultan insuficientes, para acreditar las imputaciones en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Sin que pase desapercibido para esta Autoridad, el hecho de que dentro de las funciones del primero de los encausados, [REDACTED] se encuentre el atender y dar seguimiento a los procesos de auditoría; ni que el segundo de los encausados [REDACTED] haya sido nombrado para atender el Acta de inicio y la auditoría al Programa Nacional para la Prevención del delito (foja 55); haya participado en el Acta de inicio de Auditoría (fojas 37-39) y firmado a cedula de observación 1 (fojas 60-62), pues, como ya se dijo, en relación al Programa Nacional de Prevención del Delito auditado, dentro de sus funciones, atribuciones u obligaciones no se encontraban las que les fueron imputadas; sumado a ello, del contenido del oficio CEO-320/12/2014, como ya se dijo, se acredita la evidente presunción o indicio, y que genera la duda razonable a esta autoridad, de que era diverso funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, era el Encargado del Programa Nacional de Prevención del Delito del ejercicio 2014 y no los encausados -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] e [REDACTED], ante la procedencia de los argumentos de defensa que hicieron valer, en relación a la observación 1, toda vez que el artículo 13 fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública; los apartados 1 y 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y los párrafos sexto, octavo y décimo sexto de sus funciones, citados por la denunciante como infringidos por los encausados, no contienen obligaciones que se les atribuyen como incumplidas a cargo de [REDACTED] e [REDACTED] que los ubiquen como responsables de la observación 1, detectada en la Auditoría SON/PNPD/14; entonces, en relación al Programa Nacional de Prevención del delito del ejercicio 2014 auditado, lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y

obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia de los argumentos de defensa propuestos por los encausados [REDACTED] e [REDACTED] toda vez que, la normatividad citada por la denunciante, no contienen obligaciones a cargo de [REDACTED] e [REDACTED] que los ubiquen como responsables de la observación 1, detectada en la Auditoría SON/PNPD/14; entonces no acreditan que los encausados incumplieron con el contenido del artículo 13 fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; con el contenido de los apartados 1 y 1.2 del Manual de Organización de la Dirección General de Administración adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y con los párrafos sexto, octavo y décimo sexto de sus funciones y con cualquiera de la normatividad que cita la denunciante; en especial, no acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y

resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/538/16** instruido en contra de [REDACTED]

828

██████████ e ██████████ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

ESTA.- Con fecha 18 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- -- **CONSTE.-**

Medlcm.

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARIA DE
Coordinación
y Resolución
y 5